

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00788

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN MUEBLE

DEMANDANTE: RENTANDES S.A.

DEMANDADOS: RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S Y OTROS

RENTANDES S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra **RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., LINA MARIA ARANGO, RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA y BRAYAN PARRA NOA**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declaren terminados los contratos de arrendamiento Nos. TR3588-22 y TR3589-22 del 5 de febrero de 2019, y TR3465-21 y TR3466-21 del 25 de junio de 2018 celebrados entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto de los camiones con placas TFU-176, TZR-199, SXU-610 y TFU-105, y demás características indicadas en dichos contrato, respectivamente; que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución de los referidos bienes del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 13 de diciembre de 2019 (fl.70 Cd 1) ADMITIO la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte pasiva se notificó por aviso, solamente la sociedad demandada formuló excepciones de fondo; no obstante, no acreditó el pago de los cánones adeudados, razón por la cual mediante auto del 5 de mayo de 2021 se resolvió no escucharla y tener por no contestada la demanda; los otros demandados guardaron silencio, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo de los contratos de arrendamiento y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que el extremo pasivo dentro del término de traslado aunque se opuso ésta no se tuvo en cuenta y como los documentos presentado no fueron tachados de falsos, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminados los contratos de arrendamiento Nos. TR3588-22 y TR3589-22 del 5 de febrero de 2019, y TR3465-21 y TR3466-21 del 25 de junio de 2018 celebrados entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto de los camiones con placas TFU-176, TZR-199, SXU-610 y TFU-105, y demás características indicadas en dichos contratos, respectivamente.

2.- Previo a decretar la restitución de dichos automotores, con el fin de lograr su ubicación, se dispone su APREHENSIÓN. **Oficiese** a la autoridad correspondiente INSPECTOR DE TRÁNSITO y/o SIJIN.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000=.** Líquidense.

4.- En firme lo anterior archívese el expediente.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded3c0a50a5cba8e0b994c26cde0d98dd24303e4297b5c29f2464464975e054**

Documento generado en 24/01/2022 06:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>